



NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Colegiado superior restó credibilidad a los informes de la Dircofe, a las publicaciones periodísticas y a los videos difundidos sobre actos apologéticos, únicamente por su procedencia, sin evaluar su contenido, rigor metodológico ni sometimiento al contradictorio. La descalificación injustificada de estos medios probatorios afectó la motivación de la sentencia y vulneró el debido proceso.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **FISCAL SUPERIOR PENAL NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE [REDACTED] Y DELITOS CONEXOS Y LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE [REDACTED] DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** contra la sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **absolvió** a [REDACTED] de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de afiliación a [REDACTED], en agravio del Estado.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con la acusación fiscal escrita y a la requisitoria oral, se imputó a [REDACTED] haber integrado el Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales ([REDACTED]) y presidente de la Asociación de Familiares de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED]), organismos generados por la facción denominada [REDACTED] de la [REDACTED].

Bajo dicha condición, realizó actividades de organización de masas, proselitismo, agitación y propaganda, y cumplió las tareas dispuestas por la citada [REDACTED] dentro de su política denominada Solución Política, Amnistía General y Reconciliación Nacional, iniciada en agosto de 2006



por directivas de su líder, [REDACTED]. Estos actos se materializaron en los siguientes hechos:

1.1. En su condición de presidente de la [REDACTED] desempeñó funciones de activista, miembro y dirigente de organizaciones proselitistas y difusoras del [REDACTED]. Contrató los servicios de [REDACTED] y [REDACTED] (secretario de actas y presidente, respectivamente, de la Asociación de Trabajadores Independientes del Cementerio de Carmen Alto, ATICCA), para la construcción de cincuenta nichos destinados a los familiares de internos por delitos de [REDACTED] fallecidos en los motines de los penales de El Frontón, Lurigancho y Callao.

1.2. Engañó a los albañiles y al empleado municipal Alfonso Lira Salazar, a quienes aseguró contar con autorización de la Gerencia de la Municipalidad de Comas para la construcción de los nichos y en mayo de 2016 logró la ejecución irregular de la obra.

1.3. El 28 de mayo de 2016 se culminó la construcción ilegal de los cincuenta nichos, por lo cual pagó la suma de S/ 45 000,00. Sin embargo, el 6 de julio de ese mismo año, en su calidad de presidente de la [REDACTED], presentó una carta dirigida al alcalde de la Municipalidad de Comas y solicitó la exoneración de los costos por entierro y construcción de nichos para siete restos humanos.

1.4. Obtuvo el financiamiento de la ONG Solidarite Perú, entidad identificada como un medio de difusión de consignas, directivas y lineamientos de quienes profesaban la ideología marxista, leninista, maoísta, [REDACTED] e integraban sus organismos generados.

2. Por estos hechos, el fiscal superior penal acusó a [REDACTED] como autor de afiliación a [REDACTED], de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 25475 cuyo texto es el siguiente:

Artículo 5. Afiliación a [REDACTED]

Los que forman parte de una [REDACTED], por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad **no menor de veinte años** e **inhabilitación** posterior por el término que se establezca en la sentencia.



SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

3. La Sala Penal Nacional Liquidadora sostuvo los siguientes argumentos para realizar la absolución del acusado [REDACTED]:

3.1. Respecto a que el [REDACTED] y la [REDACTED] tendrían su origen en la facción denominada [REDACTED], vinculada a la [REDACTED], se presentaron como medio probatorio las declaraciones de los testigos expertos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Dichos testigos afirmaron que ambas organizaciones surgieron como parte de la estrategia impulsada por [REDACTED], bajo la consigna de "Solución política, amnistía general y reconciliación nacional", la cual buscaba movilizar a las masas con el objetivo de lograr la liberación de los líderes encarcelados. Sin embargo, el tribunal no les otorgó valor probatorio, al no haberse adjuntado documentación que respalde sus afirmaciones. Además, se consideró que su condición de miembros de la Dircote podría afectar la objetividad de sus testimonios.

3.2. Conforme se desprende de la solicitud obrante a foja 262, presentada ante la Municipalidad Distrital de Comas, así como de las declaraciones brindadas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se acreditó que [REDACTED] fue miembro de la [REDACTED] y que durante el año 2016 desempeñó el cargo de presidente de dicha asociación.

3.3. En cuanto a la supuesta pertenencia de [REDACTED] al [REDACTED], no se ha actuado prueba que permita corroborar dicha afirmación. Si bien en el programa dominical *Panorama*, contenido en el CD obrante a foja 22, el acusado manifestó ser activista de esa organización, tal declaración no fue rendida formalmente dentro del presente proceso ante el fiscal o el juez de instrucción. Por tanto, no fue considerada como una declaración previa válida para su incorporación al juicio oral.

3.4. Sobre la construcción de los cincuenta nichos en el denominado "mausoleo" del cementerio Mártires del 19 de Julio, en Comas, se determinó que Miguel



Ángel [REDACTED] gestionó la ejecución de la obra sin la licencia municipal correspondiente. No obstante, no se acreditó que dichos nichos estuvieran destinados a albergar restos de personas procesadas por delitos de [REDACTED].

3.5. Por el contrario, quedó demostrado que la participación de [REDACTED] en los hechos imputados (tanto en la solicitud de exoneración de costos ante la Municipalidad Distrital de Comas como en la gestión para la construcción de nichos) se debió directamente al cargo de presidente de la asociación que ejercía en ese momento.

3.6. Finalmente, en cuanto a las imágenes y videos visualizadas en el plenario y que registraron manifestaciones de personas posando alrededor del mausoleo con mensajes de apoyo a condenados por [REDACTED], se precisó que tales hechos no forman parte del marco fáctico atribuido a [REDACTED]. En consecuencia, no corresponde evaluar su responsabilidad penal al respecto. Además, tampoco guardan relación directa con el objeto de prueba, el cual está limitado a establecer la pertenencia del acusado a una [REDACTED].

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

4. El fiscal superior penal y la Procuraduría Especializada coincidieron en sus fundamentos jurídicos y solicitaron la nulidad de la sentencia absolutoria, así como la realización de un nuevo juicio oral, con base en los siguientes argumentos:

4.1. La Sala superior consideró que la fiabilidad de los testigos de la Policía Nacional del Perú de la unidad Dircote es mínima por falta de apariencia de imparcialidad de tratarse de órganos de prueba no ajenos a las partes procesales; sin embargo, dicha afirmación no tiene sustento, bajo este razonamiento se concluiría que los jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción, [REDACTED], entre otros, también estarían parcializados, lo que no es así, dado que la especialización de la función no se ejerce sobre la base de una persecución antojadiza y parcializada.

4.2. Sostuvo que las publicaciones periodísticas y visualización de imágenes de los diversos diarios, así como la página web de *El Comercio*, *Correo*, *RPP* y *Canal N* son poco fiables, debido a que requiere ser contrastada con la fuente



de dicha información, además porque los titulares y contenido periodísticos no necesariamente reflejan la verdad de los hechos, sino que podrían contener la apreciación personal de su autor dirigida a persuadir al lector para adoptar una determinada interpretación de los hechos.

4.3. No fue de recibo la hipótesis de que el [REDACTED] y [REDACTED] son organismos generados de la facción denominada [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED].

4.4. No valoró correctamente que se realizaron acciones de organización de masas, proselitismo, agitación y propaganda en cumplimiento a las tareas dispuestas por la [REDACTED] [REDACTED], conforme se corrobora con el Informe 013-2018-DIRCOTE-PNP-DIVINTDEPAPROD-A del 6 de febrero de 2017, cuyo contenido fue ratificado por sus autores en el plenario. Asimismo, señala que previo a la solicitud de permiso para entierro y construcción de nichos para siete restos humanos que hiciera el acusado al alcalde de Comas (6 de julio de 2016), ya se habían construido ilegalmente cincuenta nichos el 28 de mayo de 2016, por los que se había pagado la suma de S/ 45 000,00, lo que desvirtúa el hecho de que no contaban con dinero.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

5. El fiscal supremo penal opinó que se **declare la nulidad de la sentencia absolutoria**, puesto que la Sala Penal Nacional no compulsó de manera adecuada los elementos de prueba actuados en juicio oral ni realizó la debida apreciación de los hechos atribuidos al acusado [REDACTED] [REDACTED]. En el juicio oral comparecieron testigos expertos especializados en este tipo de delitos, quienes brindaron declaraciones detalladas sobre los hechos; sin embargo, se les restó credibilidad bajo el argumento de que eran miembros de la unidad policial Dircote, y que su fiabilidad sería mínima por carecer de apariencia de imparcialidad. Este razonamiento constituyó un error de apreciación subjetiva, ya que dichos testigos contaban con preparación técnica y alta capacitación. Asimismo, se disminuyó el valor probatorio de los reportajes e imágenes difundidos en los medios de comunicación, analizándolos de manera aislada y no en conexión con los demás elementos de prueba. Por estas razones, el fiscal solicitó que se declare la nulidad de la sentencia.



FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO

6. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (C del PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

8. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C del PP) estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

9. El cuestionamiento central de los impugnantes se centró en las declaraciones de los efectivos policiales expertos, a quienes la Sala superior restó credibilidad

¹ STC 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, f. j. 4.



por pertenecer a la unidad Dircote y, según su criterio, no haber actuado con imparcialidad al presentar un **sesgo de confirmación** que afectó su apariencia de objetividad.

Se trata de [REDACTED] y [REDACTED], quienes presentaron el Informe 32-2024 elaborado a partir del análisis de la documentación incautada y fuentes abiertas; así como de [REDACTED] y [REDACTED], quienes expusieron el Informe 218-2017-DIRCOTE, referido a la denominada [REDACTED] y a los organismos generados como el [REDACTED] y la [REDACTED].

10. Motivo por el cual resulta necesario realizar un análisis de la declaración de estos testigos:

10.1. [REDACTED] explicó sus conclusiones del Informe 32-2014. Señaló que la [REDACTED] [REDACTED] (OTSL) atravesaba una cuarta etapa (desde 2006) bajo la consigna: "Solución política, amnistía general y reconciliación nacional"; para ello empleaba **organismos generados**, como el [REDACTED] y la [REDACTED], encargados del trabajo de masas, proselitismo y movilización. Indicó que del documento Plan de Construcción del Partido (2008) se desprendía que la [REDACTED] mantenía estructura partidaria, ejército y frente único.

10.2. [REDACTED], en juicio oral sostuvo que la [REDACTED] era un organismo generado de la [REDACTED] de la OTSL. Explicó que sus actividades (marchas, romerías y entierros colectivos) buscaban victimizar a los familiares de los sentenciados por [REDACTED], reivindicar el llamado día de la heroicidad y proyectar la idea de persecución política, en línea con la estrategia de solución política impulsada por [REDACTED].

10.3. [REDACTED], en el juicio oral, ratificó el Informe 218-2017-DIRCOTE. Afirmó que [REDACTED] desarrollaba actividades partidarias disfrazadas de actos humanitarios, pero en realidad estaban orientadas a la agitación y propaganda para la reivindicación de los militantes senderistas fallecidos en 1986. Señaló que las romerías y homenajes constituían una estrategia de proselitismo político vinculado al [REDACTED].



10.4. [REDACTED]: su testimonio se recogió en el contexto del análisis de marchas y material audiovisual. Afirmó que en las filmaciones de las actividades de la [REDACTED] se registraba a [REDACTED] **participando activamente**. Interpretó que dichas marchas y conmemoraciones constituían actos de organización de masas y propaganda política, en cumplimiento de las directivas de [REDACTED].

11. Ahora bien, asumir que por el solo hecho de que los testigos fueran efectivos policiales de la Dircote sus informes periciales carecían de imparcialidad, implicó confundir el origen institucional del perito con la validez técnica de sus conclusiones. La imparcialidad no se mide por la pertenencia a una institución, sino por el rigor metodológico, la verificabilidad y la posibilidad de contradicción en juicio oral.

11.1. Como señaló la STS 50/2007 del 19 de enero de 2007, el Tribunal de instancia en su fundamento jurídico séptimo argumentó lo siguiente:

Inicialmente, las defensas trataron de atacar este medio probatorio acudiendo a la recusación (más propiamente tacha) y entendiendo que la **imparcialidad de los testigos-peritos estaba comprometida por su adscripción al Ministerio del Interior**. Sin embargo, también olvidan las defensas que el Tribunal puede –y debe– **ejercer en todo momento del proceso el control sobre la legalidad de la actuación de los intervinientes policiales, sea cual sea su forma de aportación en el proceso (incluida la fase plenaria)**, extendiendo su acción tutelar al tratamiento y análisis de la información que los integrantes policiales ofrezcan.

11.2. De igual manera, en el Recurso de Casación 1773-2021, Huancavelica, se precisó que el testigo experto, testigo perito o testigo técnico (denominaciones sinónimas) es aquella persona que, sin haber sido designada por las partes o el órgano judicial, conoce de los hechos por alguna circunstancia o motivo específico.

11.3. Asimismo el fiscal supremo penal refirió que bajo el criterio del Colegiado tampoco tendrían valor suficiente los informes periciales que puedan emitir otras unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú, como la Dirincri (Dirección Nacional de Investigación Criminal), Dirinatec (Dirección de la Investigación de Delitos de Alta Tecnología) o la Dirandro (Dirección Antidrogas) u otros, o que los jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción, lavado de activos, [REDACTED], entre otros, *per se* también estarían parcializados.



11.4. El sesgo de confirmación, el Forensic Science Regulator lo define en términos simples como una tendencia a probar una hipótesis buscando pruebas que las confirmen en lugar de pruebas potencialmente conflictivas. Pero uno podría preguntarse de dónde podría venir esa tendencia. Kassin responde a ello en su definición:

Utilizamos el término *sesgo de confirmación forense* para resumir la clase de efectos que las creencias preexistentes, las expectativas, los motivos y el contexto situacional de un individuo generan en la recogida, la percepción y la interpretación de las pruebas durante el curso de un caso penal.

11.5. Ahora bien, este sesgo no es exclusivo de los peritos, sino que alcanza también a testigos expertos. Por ello, la respuesta procesal adecuada no consiste en descalificar de plano las declaraciones técnicas, sino en exigir que toda afirmación incriminatoria se sustente en prueba corroborativa independiente, que confirme objetivamente los datos aportados y evite condenas basadas únicamente en convicciones o inferencias subjetivas.

En el presente caso no era correcto que la Sala restara valor a las declaraciones de los testigos expertos de la Dircote únicamente por su procedencia institucional o por un hipotético sesgo. La solución metodológicamente adecuada era evaluar si existían elementos corroborativos externos (documentales, testimoniales o materiales) que confirmaran la hipótesis fiscal.

En consecuencia, la referencia al sesgo de confirmación no puede operar como argumento para restar todo valor a las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. La Sala debió examinar sus dichos conforme con criterios de corroboración objetiva y contraste procesal, no mediante una descalificación apriorística que confunde imparcialidad con inutilidad.

12. De la misma manera, el Tribunal de mérito restó credibilidad a las publicaciones periódicas y a las imágenes difundidas por *El Comercio*, *Correo*, *RPP* y *Canal N*, al considerar que resultaban poco fiables.

12.1. Sin embargo, en este extremo corresponde precisar que desestimar esta prueba, la cual fue sometida al contradictorio, careció de sustento. De dichas publicaciones e imágenes se aprecia lo ocurrido en la romería organizada por [REDACTED], presidida por el acusado [REDACTED].



Estos elementos probatorios se complementaron con testimonios directos, como el de [REDACTED], subgerente de Salud y Control Ambiental de la municipalidad correspondiente, quien afirmó que la construcción no contaba con permiso. Asimismo, con el Oficio 16-2017-GM/MDC del 20 de febrero de 2017, el gerente municipal Miguel Ángel Ascencio Chávez informó a la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima sobre la edificación irregular denominada "mausoleo", la cual fue objeto de sanción administrativa mediante multa y orden de demolición.

12.2. Igual valoración corresponde a los videos visualizados, entre ellos el archivo VIDEO-IP 09-34-48, en el que se consignaron diversas celebraciones las cuales fueron detalladas por el fiscal supremo penal:

Minuto 00:06:30	Se registró la romería organizada durante varios días.
Minuto 00:07:13	Se observó un extracto de la memoria por los 30 años con participación de organismos vinculados a [REDACTED].
Minuto 00:09:00	Se mencionó la liberación de [REDACTED].
Minuto 00:54:00	Apareció una fotografía de [REDACTED], ocasión en la que la reportera preguntó al acusado si podría ser enterrado en el mausoleo, a lo que este respondió afirmativamente.

De igual manera, en el CD que obra a foja 329, el acusado reconoció ser activista del [REDACTED] y adherirse al denominado [REDACTED].

13. En consecuencia, este supremo Tribunal sostuvo que la Sala superior no valoró adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales fueron sometidas al contradictorio. Restó credibilidad a los informes elaborados por los efectivos de la Dircote bajo el argumento de un supuesto sesgo, sin advertir que dichos informes se sustentaban en la recopilación y análisis de diversas fuentes probatorias, incluidas las publicaciones, testimonios y videos descritos.

14. En consecuencia, se afectó la debida motivación de las resoluciones judiciales y, en ese sentido, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP².

² Se declarará la nulidad: "Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal".



15. Por tanto, se debe declarar nula la sentencia absolutoria y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado superior en el cual se actuarán las declaraciones de los testigos expertos: i) [REDACTED], ii) [REDACTED], iii) [REDACTED] y iv) [REDACTED].

Asimismo, los medios probatorios solicitados por el fiscal superior, los que ofrezcan las partes procesales y que el órgano jurisdiccional estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar **NULA** la sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **absolvió** a [REDACTED] de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de afiliación a [REDACTED], en agravio del Estado.

II. **ORDENAR** la realización de **un nuevo juicio oral por otro colegiado superior**, en el que se deberán tener en cuenta las diligencias previstas en el fundamento 15 de la presente ejecutoria suprema.

III. **MANDAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MBGV/AFQH